



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 51

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE
ABRIL DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05282-31-13-001-2018-00082-01	Beatriz Elena Franco Vanegas y Angela María Franco Vanegas	Martha Cecilia Martínez Gutiérrez como propietaria del establecimiento de comercio Pre Exequiales El Sagrario	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCA, CONFIRMA 19/03/2021: REVOCAR parcialmente los numerales segundo y sexto de la sentencia apelada para en su lugar absolver a MARTHA CECILIA GUTIERREZ del pago de sanción moratoria por no 25 consignación de cesantías en un fondo y sanción por no pago de	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				prestaciones sociales. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás. Sin costas en esta instancia.	
05 376 31 12 001 2019 00022 01	Cesar Augusto Castaño González	María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras.	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DENIEGA CASACIÓN Auto del 26/03/2021:</p> <p>DENIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de MARÍA SELFI y MARÍA MARIELA VÁSQUEZ JARAMILLO, contra la sentencia de segundo grado proferida el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). 2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al juzgado de origen.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 890 31 89 001 2018 00019 05	José Aldemar Sánchez Londoño	Adíela, Hernando y Nidia Martínez Pérez y María Enriqueta Pérez Herrera	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 26/03/2021:</p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	
05 615 31 05 001 2019 00417 01	Gustavo Orlando Martínez Sierra	Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-615-31-05-001-2015-00042-01	Luz Herminia Cifuentes Acosta	Brilladora Esmeralda Ltda., y otros.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021: Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2017-00486-01	Michael Yalí Rojas Alzate y José Luis Ossa Álvarez	GIRAG S.A.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021: Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

				día VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	
05-579-31-05-001-2018-00036-01	Diego Alejandro García Fernández	PETROTECH DE COLOMBIA S.A.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-664-31-89-001-2019-00046-01	Luis Javier Monsalve Monsalve	Guillermo León Pérez Restrepo.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2019-00415-01	Aristarco Longas Hurtado	Comercial Punta Arena S.A y otro	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021:</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

				Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	
05-615-31-05-001-2019-00479-01	Benilda Inés Valencia Cardona	Protección	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00241-00	Duberlina Castaño Causil	Municipio de Carepa y otros	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-045-31-05-002-2021-00041-00	Jorge Alipio Moreno Arboleda	Sociedad Bananera VILLA LUPE S.A	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 26/03/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05282-31-13-001-2018-00082-01	Beatriz Elena Franco Vanegas y Angela María Franco Vanegas	Martha Cecilia Martínez Gutiérrez	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA RECONOCE PERSONERIA 19 de marzo de 2021</p> <p>Se reconoce personería para actuar en el proceso, a la abogada Katherine Daza Ángel, TP 188.785, en los términos de la sustitución presentada por el abogado Fabio Andrés Vallejo Chancí.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-001-2020-00026-01	Yanneth Mayoral Palacios	Gary Santy Sánchez Arce		<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 26/03/2021</p> <p>CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó- Antioquia, el 21 de</p>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

				enero de 2021.Sin costas en esta instancia.	
--	--	--	--	---	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gustavo Orlando Martínez Sierra
DEMANDADOS : Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y
Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00417 01
RDO. INTERNO : SS-7774
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: YANNETH MAYORAL PALACIOS
Demandado: GARY SANTY SÁNCHEZ ARCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YANNETH MAYORAL PALACIOS
Demandado: GARY SANTY SÁNCHEZ ARCE
Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
Radicado: 05-045-31-05-001-2020-00026-01
Providencia: 2021-067
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de **única** instancia promovido por la señora **YANNETH MAYORAL PALACIOS** en contra de **GARY SANTY SÁNCHEZ ARCE**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0067**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la prórroga del contrato laboral a término indefinido entre las partes y se condene a la indemnización por despido sin justa causa.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la demandante aduce que el 1 de noviembre de 2018 fue contratada por el accionado para el cargo de Asesora en Punto de Venta del establecimiento Cosechas en el municipio de Carepa, mediante contrato laboral a término fijo de 1 año, teniendo como remuneración el salario mínimo mensual legal.

Indica que por carta del 26 de octubre de 2019 se le comunicó la no renovación del contrato, el 30 de octubre de 2019.

Señala que el 17 de noviembre de 2019 se le pagó \$1'912.798 por concepto de liquidación definitiva.

Relata que durante la relación ejecuto la labor contratada en los términos indicados por su empleador, sin presentarse queja o proceso disciplinario alguno.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, por medio de la cual el accionado admite los hechos de la demanda, pero aclara que la carta del 26 de octubre no es el preaviso para la terminación, mismo que se había surtido con anterioridad en el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Demandante: YANNETH MAYORAL PALACIOS
Demandado: GARY SANTY SÁNCHEZ ARCE

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propone como excepciones las de: BUENA FE DE GARY SANTY SÁNCHEZ ARCE, FALTA DE CAUSA/INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y la GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, se absolvió al demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que ambas partes suscribieron libre y voluntariamente el contrato de trabajo para regir su relación laboral, mismo en el que se incluyó válidamente cláusula en la que se preavisaba a la empleada de la no prórroga del contrato, cumpliendo así el empleador con su carga.

Al ser una decisión de única instancia totalmente adversa a la empleada, el fallador ordenó su remisión a esta Sala para que se surta la consulta de la misma.

ALEGATOS

Admitida la consulta se corrió traslado para alegar por escrito, del que hizo uso el apoderado de la parte accionante manifestando su inconformidad con la decisión de primera instancia al considerar que no se cumplió con el debido preaviso.

La parte accionada no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto en Consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a los intereses de la demandante.

El problema jurídico a resolver es la validez del preaviso incluido en el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Es preciso anotar que aunque el poder se otorgo para atacar la validez de dicha cláusula, el escrito de demanda no se dirige a ello, anotación que se hace no para considerar que se esté ante un defecto en el poder otorgado – pues el mismo se cierne al asunto y faculta al apoderado para presentar, respecto de dicho asunto, las pretensiones que considere- si no para resaltar que solo hasta las alegaciones previas al fallo de instancia el apoderado de la parte actora cuestionó la validez de dicha cláusula, lo cual si bien no escapa completamente del litigio inicial, lo varia cuestionablemente, ya que la demanda se edificó bajo el supuesto de que no hubo preaviso oportuno, sin desconocer el contenido y validez del contrato de trabajo que fue anexado como prueba por la misma parte accionante; en todo caso, este argumento no tiene vocación de éxito, pues ningún aparte del artículo 46 exige que el aviso de terminación escrito debe estar *en carta separada* del contrato de trabajo, mucho menos impone un plazo máximo de preaviso, tampoco existe, como argumentó la parte, jurisprudencia alguna que haya interpretado la norma en este sentido y constituya doctrina probable o constitucional, la SL2048-2019, que fue la única sentencia de la Corte Suprema citada por el actor pese a que la existencia de doctrina probable exige un mínimo de tres (3) decisiones sobre un mismo tema y en mismo sentido, aborda un caso donde el escrito de preaviso no era claro en su intención de no prorrogar el contrato, circunstancia que no cuestiona la actora y que en todo caso quedaría desvirtuada de una mera lectura de la cláusula octava, que es clara al señalar, respecto del contrato, que las partes *«acuerdan que no será prorrogado»*; la C-016 de 1998 se centró en la admisibilidad del contrato de trabajo a término fijo desde un punto constitucional, no condicionó la norma ni señaló en sus consideraciones para decidir que este preaviso debe cumplir la formalidad que se pretende, y si bien si consideró que existen unas condiciones de continuidad en la labor y cumplimiento de obligaciones bajo las cuales no sería admisible que el empleador haga uso del preaviso, esto no resulta pertinente al caso pues en el presente la decisión de no prorrogar fue acordada por ambas partes, no provino exclusivamente del empleador, lo cual descarta los argumentos alrededor del principio de estabilidad en el empleo contenido en el artículo 53 superior, que como principio que es requiere de reglas legales o

jurisprudenciales que fijen su alcance y aplicación a un supuesto de hecho determinado.

Descartados los argumentos anteriores, la Sala convalida la interpretación aplicada por el fallador de instancia del artículo 46 del CST, en cuanto este solo exige frente al preaviso que el mismo *i)* sea por escrito, *ii)* sea inequívoco frente a la no prórroga y *iii)* se entregue al trabajador con *al menos* 30 días de antelación a la fecha de terminación, todo lo cual se cumplió en este caso y fundamenta el acierto de la decisión consultada.

En cuanto a las COSTAS, son necesariamente a cargo del actor, quien activó el aparato jurisdiccional y convocó al demandado a juicio, quien a su vez se vio conminado a ejercer su defensa, luego ante la causación de las mismas y la derrota de la totalidad de las pretensiones debe la parte actora soportar esta condena, en los términos del artículo 365 del CGP; la tasación de agencias en derecho se encuentra razonable, a la luz del Acuerdo PCSJAA16-10554 que rige la materia.

Por consiguiente, **se confirmará** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó- Antioquia, el 21 de enero de 2021 dentro del proceso instaurado por la señora YANNETH MAYORAL PALACIOS en contra de GARY SANTY SÁNCHEZ ARCE.

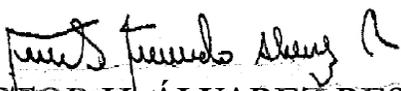
Demandante: YANNETH MAYORAL PALACIOS
Demandado: GARY SANTY SÁNCHEZ ARCE

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

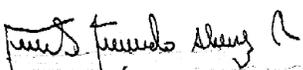
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Luz Herminia Cifuentes Acosta
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda., y otros
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2015-00042-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Beatriz Elena Franco Vanegas y Angela María Franco Vanegas

DEMANDADO: Martha Cecilia Martínez Gutiérrez como propietaria del establecimiento de comercio Pre Exequiales El Sagrario

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia

RADICADO: 05282-31-13-001-2018-00082-01

SENTENCIA: 31-2020

DECISIÓN Confirma sentencia.

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 1.30 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la

referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia el 28 de julio de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 086 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo del 20 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2017, entre la accionada y Beatriz Elena Franco Vanegas y se condene a la demandada la pago de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización como consecuencia de haber terminado el contrato de trabajo el 6 de agosto de 2017; sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, sanción moratoria por no pago de cesantías, pago de aportes que arroje el cálculo actuarial de las semanas del 20 de diciembre de 1999 al 6 de agosto de 2017.

Que se declare la existencia de un contrato laboral a término fijo del 1 de enero de 2010 al 31 de julio de 2017, entre la demandada a y la señora Angela María Franco Vanegas; y se condene a la demandada al pago de los mismos conceptos anteriormente señalados.

Al pago de lo que se encuentre de manera ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

Como fundamentos de sus pretensiones narró: i) que ambas accionantes laboraron como secretarias en el establecimiento de comercio Pre Exequiales El Sagrario ii) que la señora Beatriz Elena Franco Vanegas, celebró un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para prestar sus servicios como secretaria en el establecimiento de comercio PRE EXEQUIALES EL SAGRARIO contrato en el que fungió como empleador el señor Nelson Acevedo Botero, quien es esposo de la propietaria del establecimiento de comercio, Martha Cecilia Martínez Gutiérrez; iii) que el vínculo inició del 20 de diciembre de 1999 y fue prorrogado continuamente hasta el 6 de agosto de 2017, en un horario de 8 am a 6 pm.

iv) Narra que la señora Beatriz Elena Franco Vanegas fue afiliada al sistema general de pensiones el 12 de julio de 2007 y no registra afiliación al sistema de saldo ni al sistema de riesgos laborales, solo se les hicieron aportes a pensiones del 12 de julio de 2007 al 30 de diciembre de 2008.

v) A partir del 1 de enero de 2010 la señora Beatriz Elena Franco cambio su jornada a una de medio tiempo, bajo la modalidad de trabajo 15 días continuos vi), los quince días restantes, los laboraba la señora Angela María Franco Vanegas, quien celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con Martha Cecilia Martínez Gutiérrez del 1 de enero de 2010 al 31 de julio de 2017, fecha en la que fue despedida sin justa causa.

vii) La señora Angela María Franco no fue afiliada al sistema de seguridad social en ningún periodo de la relación laboral y fue despedida sin justa causa el 30 de julio de 2017. No se le pagaron prestaciones sociales.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, y vinculadas al proceso las administradoras de fondos de pensiones, Colpensiones y Colfondos, la demandada y estas, dieron respuesta así:

1.2.1 Martha Cecilia Martínez, indica que si bien es propietaria del establecimiento de comercio Pre Exequiales El Sagrario no significa que sea ella quien ejerza la actividad mercantil, determina como tiempos laborados por la señora Beatriz Elena Franco los siguientes:

Del 1 de abril de 2003 a 1 de abril de 2004

De 14 de julio de 2007 al 30 de diciembre de 2008 (no hay documento físico)

Del 1 de septiembre de 2010 al 1 de octubre de 2011

Que en cada periodo laborado por la demandante se le reconocieron las prestaciones sociales al momento de terminar cada contrato. Y finalizaron en razón a la expiración del término inicialmente pactado. En punto a la afiliación al sistema de seguridad social, el trabajador pidió al empleador que no la afiliara en pensiones, ya que continuaba en el sistema subsidiado de salud, si bien indica que incumplió una obligación legal, lo hizo de buena fe dada la relación con la trabajadora, quien conforme a los documentos aportados por ella estaba inscrita en el Consorcio Prosperar, del cual para formar parte no podía tener un contrato laboral ni puede aparecer en los sistemas de afiliación.

Negó la existencia de todo vínculo laboral con Angela María Franco Vanegas a quien conoce solo por el vínculo filial de esta con Beatriz Elena Franco Vanegas.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por activa, cobro de lo no debido, buena fe por parte de la demandada, mala fe por parte del demandante, enriquecimiento sin causa, prescripción y excepción genérica.

1.2.2 COLPENSIONES: Acepta las fechas de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones y los aportes realizados, así como la carencia de afiliación en el sistema general de pensiones, salud, régimen contributivo y sistema de riesgos laborales, fondo de cesantías, y cajas de compensación familiar. No le constan los demás por ser hechos ajenos a la entidad. No se oponen a las pretensiones de la demanda por no estar dirigidas contra Colpensiones. formula como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación de cobrar aportes a seguridad social retroactivamente, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la que se encuentre probada de oficio.

1.2.3 COLFONDOS No le constan los hechos de la demanda, no se oponen a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones falta de causa para integrar a Colfondos como tercero, buena fe de la entidad, prescripción y compensación.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El juez del conocimiento en sentencia de fecha conocida, declaró la existencia de contrato de trabajo entre las accionantes y la señora Martha Cecilia Martínez Gutiérrez, y condenó a esta al pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias en el caso de ambas; así como al pago de aportes a pensiones a Colfondos a favor de la señora Angela María Franco Vanegas y a Colpensiones para la señora Beatriz Elena Franco Vanegas.

Absolvió de las demás pretensiones, y condenó en costas a la demandada.

1.4 ALCANCE DE LA APELACION: ambas partes interpusieron y sustentaron la alzada, así:

1.4.1. Parte actora:

Son puntos de su inconformidad: la forma en que fue declarada la excepción de prescripción y la absolución de la indemnización por despido

Como argumento del primer punto indicó que debe tenerse en cuenta como fecha de exigibilidad de las acreencias laborales, la fecha de terminación de los contratos, para con esta fecha contabilizar el tiempo para la prescripción. para sustentar su argumento tomó las sentencias SL219-2018 y SL4222-2017, y precisó que en este caso se presentó mala fe por parte de la demandada y que, dicha fecha debe tenerse en cuenta ya que, el testigo David Bustamante precisó que era el miedo al despido el que impedía que las prestaciones se reclamaran oportunamente.

En punto a la indemnización por despido injusto precisó que se probó la terminación del contrato y no la justa causa de terminación del mismo, por lo que es viable acceder a esta prestación.

1.4.2. Parte accionada

Indica que no se cumplen los tres elementos del contrato de trabajo con relación a la señora Martha García ya que el propio juzgado precisó que quien fue empleador y quien dio las órdenes a las demandantes fue el señor Nelson, esposo de esta.

En punto a la responsabilidad de la señora Martha García, plantea que, no hay jurisprudencia ni normativa que vincule la responsabilidad del dueño del establecimiento de comercio con la relación laboral, cuando esta se genera entre terceros. Y precisa que la sociedad conyugal es un vínculo entre los contrayentes que no es oponible a terceros. Con lo cual, las contrataciones y ordenes que haya dado el señor Nelson, no pueden vincular a la señora García, quien nunca dio órdenes a las accionantes, ni emitió pagos, ni tuvo injerencia en los asuntos de la funeraria.

El segundo punto de inconformidad es la continuidad que el juez dio a la relación laboral con la señora Beatriz Elena Franco, ya que desconoció las interrupciones narradas por la propia accionante a quien parafraseó, cuando afirmó que, el señor Nelson la mandaba fuera durante un mes, no hay continuidad desde 1999

Precisa además que no hay mala fe ya que el juzgado precisó al señor Nelson como empleador y la responsabilidad de la señora Martha García se enlazó en su condición de propietaria y de la

sociedad conyugal. Así, como ella no tuvo relación directa con las demandantes, mucho menos tuvo ánimo de burlar sus prestaciones y acreencias laborales.

Finalmente pide que como fecha para contabilizar la prescripción se tenga el 26 de enero de 2016, tres años antes de la admisión de la demanda.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Se deberá establecer si se genera responsabilidad a la señora Martha Gutiérrez como propietaria del establecimiento de comercio pese a no ser quien impuso directamente órdenes a las accionantes.

En caso afirmativo, se examinará lo pertinente a la solución de continuidad en el contrato laboral de la señora Beatriz Franco Vanegas.

Finalmente se examinará si fue acertado el criterio del a-quo para la contabilización del fenómeno prescriptivo y la inexistencia del despido y lo pertinente a la sanción moratoria.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Hechas estas precisiones, nos adentramos a resolver los puntos de inconformidad de los apelantes, iniciando con la parte demandada, ya que mantiene su posición de afirmar la inexistencia del contrato de trabajo. Veamos que revelan las probanzas.

2.2.1. Del contrato de trabajo

Para despejar el primer aspecto, consistente en establecer si entre las partes existió el contrato de trabajo, recordamos que, de conformidad con el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda actividad personal prestada a favor de otro, es un contrato laboral, presunción que debe ser desvirtuada por la parte opositora.

Y, de acuerdo con el art. 23 ibidem, son los elementos del contrato laboral:

- La actividad personal a favor de otro
- La remuneración recibida a cambio

- la subordinación de quien trabaja, respecto de aquella persona a quien presta su actividad.

Atendiendo el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. el demandante debe probar el supuesto de hecho en que funda su pretensión, para el caso concreto se traduce en que el actor está llamado a demostrar los elementos del contrato de trabajo. Mas, en materia laboral, en razón de la presunción arriba plasmada, el legislador le otorga al demandante una ventaja probatoria, en el sentido que si demuestra la actividad personal, ejecutada a favor de quien dice, es su empleador; se activa la presunción de contrato de trabajo contenida en la primera norma citada, que invierte la carga de la prueba, liberando al actor de probar los demás elementos del contrato de trabajo e imponiéndole al demandado desvirtuar la presunción, asumiendo la obligación de demostrar que el vínculo se dio a través de un contrato distinto al laboral.

En punto, al elemento subordinante resulta preciso recordar, lo que al respecto explicó la Sala de Casación Laboral en decisión SL4959-2019, “...consiste en la facultad que tiene el empleador para dar órdenes al trabajador, y éste, a su vez, el deber correlativo de acatarlas.”

De esta manera, la subordinación es una potestad del empleador de someter al trabajador *“a la esfera organicista, rectora y disciplinaria de la empresa”*¹ y como tal, se deduce, en las más de las veces, de actos que implican el ejercicio real de estas potestades, tales como la imposición de horarios, órdenes, formas de realizar el trabajo, vigilancia, control, entre otros procederes; que, como lo dijo la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de octubre de 1996, radicado 8476 *“esta se expresa a través de tres potestades del empleador: la directriz, la reglamentaria y la disciplinaria”*.

Igualmente, no solo basta demostrar la premisa mayor: la actividad personal, sino la premisa menor, que es que esta actividad se prestó a favor de otro.

Decantado esto, se tiene que, el elemento principal es la prestación de servicio a favor de otro, es decir, que esta actividad personal del trabajador genere para la otra persona una ganancia, un beneficio económico por su labor.

Para el asunto que hoy nos ocupa, es punto crucial en el debate propuesto por el recurrente, que la prestación del servicio se generó respecto del del señor Nelson Acevedo, ya que era este quien ejercía la facultad subordinante, y no con relación a la señora Martha García, pues en su criterio, su mera calidad de propietaria del establecimiento de comercio no le obliga, como empleadora, ni es oponible a ella la relación laboral. y para ello enfatiza que no existe soporte normativo ni jurisprudencial que conduzca a ello.

Argumentación que, no puede ser acogida por la Corporación, ya que, el apoderado pretende deslindar el establecimiento de comercio de la personalidad de la propietaria, lo que de suyo escapa a la definición de este, en tanto carece de personería jurídica, de conformidad con el artículo 515 del código de comercio, que lo define como:

“conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. “

Definición que ha sido tenida en cuenta por la jurisprudencia laboral para precisar que, si bien la prestación de servicio se genera dentro del establecimiento de comercio, será su propietario, en tanto, este carece de personería jurídica, el entendido como empleador y por ende responsable de las acreencias laborales, al desarrollar una situación similar en decisión del año 2018:

“En ese orden no se observa que el Tribunal haya incurrido en los yerros fácticos que le endilga el recurrente, pues como el demandante prestó servicios para un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para ser parte en un proceso porque carece de personería jurídica, los llamados a responder son sus propietarios quienes como personas naturales constituyeron la sociedad Ortocid Ltda., que a su vez es propietaria de tales

establecimientos de comercio, como lo coligió el Tribunal y lo corroboran las pruebas, lo que amerita su condena.”¹

Con esta argumentación la Sala no desconoce que fue acreditado que quien daba órdenes a las accionantes era el señor Nelson Acevedo, con lo que ejercía de forma directa la facultad subordinante como empleador, pero tampoco puede dejar de lado que la señora Marta García era propietaria del establecimiento de comercio Funeraria El Sagrario y como tal ella también se beneficia de las actividades de las accionantes, es decir, que la labor realizada por estas fue a su favor, lo que permite a la Sala también colegir, que el señor Nelson Acevedo se desempeñaba también en un cargo de tipo administrativo o gerencial, en el que se delegaban las facultades de empleador, sin que se desvirtuara la calidad de propietaria de la señora Marta García.

Por lo cual, la queja de la alzada no puede prosperar en este sentido y se confirma la decisión de alzada en este aspecto.

2.2.2. De la solución de continuidad.

Para resolver este tema nos remitimos al precedente que es retomado en el año en curso, en decisión SL574-2021²:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO SL4770-2018 Radicación N.º 54432; Bogotá, D. C, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral. Sala de Descongestión No. 2. Magistrado Ponente: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO; SL574-2021, Bogotá D.C quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A este punto se debe recordar, como se expuso en la sentencia CSJ SL3616-2020 que reiteró a CSJ SL5595-2019 y, esta a su vez, a CSJ SL4816-2015, que solo se consideran aparentes o formales las interrupciones cortas entre la finalización y la iniciación de uno y otro contrato, entendidas como aquellas inferiores a un mes, por lo que las que sean superiores, permiten inferir la intención de las partes de no darles continuidad,

Sobre el particular, esta Sala ha sido enfática en señalar frente al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, que cuando median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece (CSJ SL4816-2015 reiterada en la CSJ SL5595-2019). Precisamente, la Sala señaló:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.

De la jurisprudencia reseñada se extrae que la solución de continuidad se determina por tres aspectos fundamentales:

- La entrega de soportes de liquidación y pagos de acreencias al finalizar el contrato de trabajo.

- Que la interrupción entre un vínculo y otro sea de periodos superiores a un mes.
- Que, entre una interrupción y otra, se evidencie una clara intención de la parte demandada en finiquitar este vínculo durante los lapsos reseñados. Es decir, que exista seguridad tanto para el trabajador como para el empleador que, durante el tiempo en que el vínculo se interrumpió sí hay una cesación de actividades y existe libertad tanto para el uno como para el otro, de elegir otro empleado o de acceder a una oferta laboral diferente.

Al descender al caso que nos ocupa, nos remitimos al interrogatorio de parte absuelto por la señora Beatriz Elena Franco, donde si bien, ella afirmó que, el señor Nelson Acevedo, la enviaba a casa durante un mes, no es menos cierto, que esta confesión debe examinarse en todo su contenido, y allí lo que es evidente es que, la relación laboral tenía ánimo de permanencia, en tanto lo que afirma la accionante es que la enviaban un mes a casa y luego regresaba porque tanto el señor Nelson Acevedo como la señora Marta García estaban contentos con su labor. Es decir que contrario al supuesto que establece la jurisprudencia, la interrupción no solo era igual a un mes (30 días) sino que sí había voluntad de continuar el vínculo con la accionante, siendo la prueba que acompaña el dicho de la señora Beatriz Elena Franco en su interrogatorio, la abundante documental que fue estudiada por el juez de primera instancia.

En consecuencia, para la Sala no existió una valoración errada del despacho en este aspecto. Por lo cual, la decisión permanece incólume en este punto.

En punto a las manifestaciones de inconformidad de la parte actora tenemos:

2.2.3. De la excepción de prescripción

Como ya ha dicho esta Sala en ocasiones anteriores, durante el contrato de trabajo se van causando unas prestaciones que deben ser canceladas a partir del momento de su exigibilidad y si no empieza a correr el término de los tres años. Existe criterio pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que las cesantías, se causan durante todo el contrato de trabajo y solo son exigibles a partir de la terminación del contrato y a partir de ese momento se contabiliza su término de prescripción.

Por su parte, los intereses y primas de servicio causadas en vigencias del contrato de trabajo son exigibles a partir del momento en que se causan. Las primas de servicio de junio son exigibles a partir del 1 de julio porque se causan a 30 de junio y las de fin de año, que se conocen como prima de navidad. Se causan al 20 de diciembre, entonces son exigibles a partir del 21 de diciembre. Las vacaciones son exigibles contados 4 años después de causadas porque se contabilizan tres años de prescripción más un año que se otorga al empleador para concederlas.

No existe cabida para la argumentación del apoderado de la parte actora, quien acude al principio de favorabilidad y a la mala fe,

para que se aplique al establecer la fecha para la exigibilidad de la totalidad de las prestaciones sociales; lo que devienen abiertamente desacertado, máxime si se tiene en cuenta que los precedentes jurisprudenciales citados, no tienen como base tales fundamentos. Así, la sentencia SL219-2018³, si bien establece como fecha de exigibilidad de las prestaciones sociales el fin del contrato laboral y es esta, la clave para la contabilización de la prescripción, lo es en el caso específico del trabajador cuyo reintegro fue ordenado en virtud de una sentencia judicial. Mientras que, la decisión SL4222-2017⁴, explica la contabilización de la prescripción con relación a las obligaciones de tracto sucesivo⁵ (en el caso de la sentencia se trataba de mesadas pensionales) y la manera como debía señalarse su exigibilidad, sin que en modo alguno se establezca algún tipo de factor coercitivo o de miedo, como el invocado por el apelante para, acudir a la declaración del señor Bustamante, en cuanto a que no reclamaba sus prestaciones sociales por miedo a ser relevado de su cargo.

Por lo que sus argumentos no están llamados a prosperar.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, SL219-2018, Radicación N.º 48041, Acta 05, Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) rescatada de: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas; SL4222-2017, Radicación N.º 44643, Acta 07, Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017). rescatada de: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

⁵ *“De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.”*

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad planteada por la parte opositora, que pretende que se tenga como fecha para la prescripción el 23 de noviembre de 2016, debe recordársele, que el análisis de esta excepción, se hace a la luz del art. 489 del CST, que indica que el simple escrito del trabajador tiene la facultad de interrumpir por una sola vez la prescripción, a partir del cual se inicia el conteo del término trienal.

El art. 151 del CPTSS indica que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años desde que se hace exigible la obligación. Y que el simple reclamo recibido por el empleador interrumpe el trienio por una sola vez.

También debe tenerse en consideración, que, de conformidad con el art. 94 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral, la presentación de la demanda, también cumple la función de interrumpir el termino prescriptivo, pero sí y solo sí, se notifica al demandado del auto admisorio dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Con lo que al descender al caso concreto tenemos que no se presentó reclamación al trabajador y ello impone contabilizar la prescripción teniendo en consideración que la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018; admitida el 26 de noviembre del mismo año y notificada a la parte demandada el 28 de febrero de 2019; es decir dentro del año, que establece el CGP para enervar la prescripción; lo cual permite que, al tener esta

fecha, sea acertado el juicio del a-quo al tener que como data de afectación por la prescripción del 23 de noviembre de 2015 hacia atrás y no el 23 de noviembre de 2016 como pretende la parte opositora. Lo que obliga su confirmación.

2.2.4 De la indemnización por despido

Con relación a este tema, tenemos que es imprescindible probar inicialmente, que se produjo una terminación unilateral del contrato de trabajo, por parte del empleador, es decir que fue este quien finalizó el vínculo con su trabajador, mientras que para el empleador la carga probatoria consiste en acreditar que lo hizo por una justa causa, de acuerdo a lo establecido legalmente para librarse del pago de la indemnización pretendida.

En este caso, al examinar el argumento del apelante, cuando indica que se probó que el contrato terminó mas no que el mismo lo fuera con una justa causa, para la Sala su premisa queda corta, ya que lo que le correspondía acreditar era que el mismo había terminado por iniciativa del empleador, al decidir este terminar el vínculo contractual o por un despido indirecto, manifiestamente demostrado, con escrito de las trabajadoras, informando su renuncia en razón de incumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador.

Al estudiar la prueba aportada, se encontró que tanto la parte demandada como las accionantes ofrecen versiones muy disímiles sobre como finalizó el vínculo, la primera precisa que fue por unos puntos en los que hubo desacuerdo, mientras que la señora Beatriz Elena Franco al absolver su interrogatorio se refiere a que el señor Nelson se enojó muchísimo en razón de su ausencia

generada por el estado de salud de la señora Angela Franco Vanegas, y la confusión que generó ello en uno de los trabajadores para el pago de su sueldo, sin que ello pueda ser respaldado con la prueba testimonial ya que, la totalidad de los testigos arrimados al proceso desconocen las razones por las cuales el vínculo contractual finalizó, es decir que no existe soporte probatorio para concluir que el contrato finalizó por decisión del empleador lo que, de contera descarta el estudio de una indemnización derivada de tal acto de voluntad.

Con lo que también se confirma este aspecto de la decisión de primera instancia.

2.2.5 De las indemnizaciones moratorias

En punto a este tema, se tiene por sabido que estas sanciones no son de carácter automático y que, dado que no es posible presumir la mala fe, en tanto ello iría en contravía del principio constitucional de buena fe, es necesario en cada caso examinar la actuación del empleador. Si de la misma se puede colegir que tuvo un ánimo de esconder los pagos a realizar, de evadir sus obligaciones y burlar a la persona trabajadora en el pago de su salario y sus prestaciones sociales.

No es de recibo para esta Sala la argumentación del recurrente en el sentido de que no puede aplicarse sanción a la señora Martha Gutiérrez, en razón de que no era la persona que directamente estaba dando órdenes a las accionantes.

Ahora bien, también encuentra la Sala, que al absolver interrogatorio de parte la señora Beatriz Elena Franco y de acuerdo con la testimonial dada por el señor Guillermo Bustamante, la señora Beatriz era la persona autorizada para el pago de salarios e incluso esta misma indica que se le autorizaba realizarse el pago de conceptos en junio y al finalizar el vínculo, sin embargo la autorización que daba el empleador no era clara y la suma, que era aproximadamente de \$200.000 no comprendía tampoco los factores de una liquidación: *“es que todo era como o sea él nos daba esa autoridad para hacerlo el mismo decía saque su pago. Pregunta el juez: pero al final, ¿usted se autoliquidaba (pago de primas, ¿cesantías, vacaciones, intereses)? Es que eso no se le puede llamar liquidación, porque es que cuando él decía, me decía saque 200 por ejemplo en mitad de año y al final 200 eso no es una liquidación para mí.*

¿Entonces usted que se autoliquidaba? No, el jamás me dijo que sacara plata de prima ni de cesantías, nada de eso, ahí no se sabe que era eso que él nos daba.”

Lo que significa que si bien, había un ánimo de pago, no se manejó de forma cuidadosa y diligente tanto por parte del empleador como por parte de las trabajadoras, quienes autorizadas como estaban a pagarse su propio salario, bien pudieron usar esta misma autorización para pagar sus propias prestaciones sociales y dejar los soportes físicos de tales pagos, aun cuando, como en el caso del auxilio de cesantías, no se hizo una afiliación en el fondo (obligación que es concerniente al empleador), bien se pudo asegurar el pago de esta prestación.

Se pone de presente la omisión en las trabajadoras, sin que sea pertinente que hoy sea beneficiaria de una condena por sanción moratoria que bien pudieron ellas mismas conjurar, y en las que evidentemente no medio mala fe de la parte empleadora.

De esta manera como eran ellas personas de confianza para tal propósito, en criterio de la Sala no hay lugar a endilgar una conducta defraudatoria por parte del empleador, o mejor dicho de la empleadora Martha Gutiérrez, por lo cual, se revocan las sanciones moratorias impuestas.

Por estas consideraciones, la Sala revoca parcialmente la sentencia en la condena por indemnizaciones moratorias por no pago de cesantías y no pago de prestaciones sociales y CONFIRMA en todo lo demás.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los numerales segundo y sexto de la sentencia apelada para en su lugar absolver a MARTHA CECILIA GUTIERREZ del pago de sanción moratoria por no

consignación de cesantías en un fondo y sanción por no pago de prestaciones sociales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

RI 2020-219 Pasa a firmas para pág. 26

RI2020-219, viene de la pág. 25 para firmas

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 51

En la fecha: 05 de abril de
2021

La Secretaría

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado



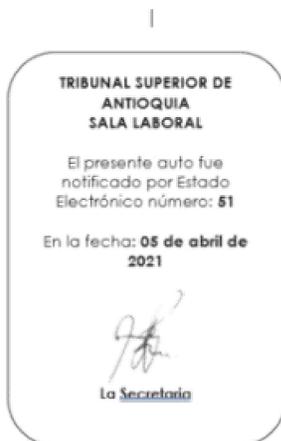


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

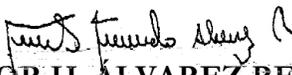
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Luis Javier Monsalve Monsalve
Demandado: Guillermo León Pérez Restrepo.
Radicado Único: 05-664-31-89-001-2019-00046-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Cesar Augusto Castaño González
DEMANDADO : María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2019 00022 01
DECISIÓN : Deniega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las demandadas MARÍA SELFI y MARÍA MARIELA VÁSQUEZ JARAMILLO, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 12 de febrero de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja (Ant.) reconoció la existencia de una relación laboral entre el demandante y las demandadas, que estuvo regida por tres contratos de trabajo, el primero de ellos entre el 1º de enero de 2002 y el 30 de octubre de 2004; el segundo del 1º de noviembre de 2004 al 21 de junio de 2008 y el tercero y último entre el 22 de junio de 2008 y 30 de abril de 2017. Condenó a las demandadas a pagar de forma solidaria al señor CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ los siguientes conceptos: Cesantías \$2.125.000, Intereses a las Cesantías \$46.600 y Vacaciones \$347.500; sumas estas que deben ser indexadas al momento de su pago. Desestimo las demás pretensiones. Por último condenó en costas a las demandadas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por los apoderados de ambas partes, y mediante sentencia emitida el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se emitió las siguientes decisiones:

1.1. SE MODIFICA el numeral primero de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que entre el demandante CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ y las demandadas MARÍA SELFI y MARÍA MARIELA VÁSQUEZ JARAMILLO existieron tres contratos de trabajo del 1° de enero de 2002 al 30 de octubre de 2004, del 1° de noviembre de 2004 al 21 de junio de 2008 y del 22 de junio de 2008 al 13 de agosto de 2018, precisando que durante entre el 1° de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2018 también fungió como empleadora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE VÁSQUEZ.

1.2. Se REVOCA PARCIALMENTE el numeral tercero en cuanto desestimó la pretensión de pago de los aportes a pensiones, para en su lugar, CONDENAR a las demandadas MARÍA SELFI y MARÍA MARIELA VÁSQUEZ JARAMILLO, al pago de los aportes al régimen de seguridad social en pensiones, con los respectivos intereses moratorios, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 al 30 de octubre de 2004, del 1° de noviembre de 2004 al 21 de junio de 2008 y del 22 de junio de 2008 al 30 de abril de 2017, en una jornada de medio tiempo y con base en los salarios reconocidos en el fallo de primer grado, a satisfacción del fondo de pensiones al que el demandante en su momento, acredite estar afiliado.

1.3. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado, pero por las razones aquí dichas.
2° Sin COSTAS de segunda instancia.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de las demandadas MARÍA SELFI y MARÍA MARIELA VÁSQUEZ JARAMILLO, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

En el presente caso, el interés de la parte demandada, se determina por el agravio causado con las sentencias emitidas en ambas instancias y se procedió a realizar los cálculos aritméticos de acuerdo a los periodos laborados por el trabajador los cuales ascienden conforme a tabla anexa a la suma de \$26.127.684, cantidad que no supera el tope previsto por el legislador, para que proceda el recurso invocado por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de MARÍA SELFI y MARÍA MARIELA VÁSQUEZ JARAMILLO, contra la sentencia de segundo grado proferida el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al juzgado de origen.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

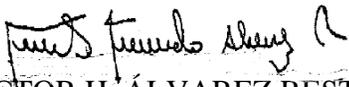

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

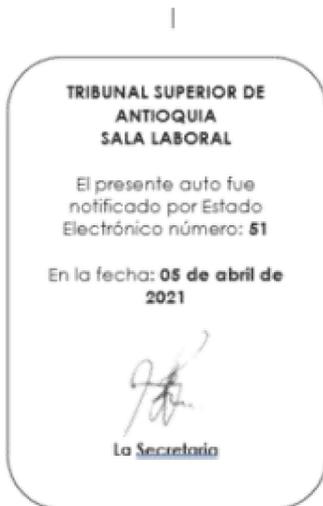
Pasa a la página 4 para firma...

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

...viene de la página 3 para firma

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



Proceso: 05376-31-12-001-2019-00022
 Demandante: Cesar Augusto Castaño Gonzalez
 Demandado: María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras

PERIODO	SALARIO	% PENSION	VALOR A PAGAR	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa Int.M	Vr Interes Moratorio
200201	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/02/2002	6.951	34,13%	130.175
200202	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/03/2002	6.923	34,13%	129.650
200203	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/04/2002	6.892	32,28%	122.894
200204	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/05/2002	6.862	32,28%	122.359
200205	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/06/2002	6.831	32,28%	121.806
200206	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/07/2002	6.801	32,28%	121.271
200207	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/08/2002	6.770	29,20%	110.443
200208	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/09/2002	6.739	29,20%	109.937
200209	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/10/2002	6.709	29,20%	109.448
200210	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/11/2002	6.678	29,20%	108.942
200211	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/12/2002	6.648	28,60%	106.461
200212	168.000	13,50%	22.680	12/02/2021	1/01/2003	6.617	28,60%	105.965
200301	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/02/2003	6.586	28,60%	110.491
200302	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/03/2003	6.558	28,60%	107.418
200303	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/04/2003	6.527	26,58%	100.179
200304	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/05/2003	6.497	26,58%	99.718
200305	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/06/2003	6.466	26,58%	99.242
200306	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/07/2003	6.436	26,58%	98.782
200307	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/08/2003	6.405	26,40%	97.712
200308	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/09/2003	6.374	26,40%	97.239
200309	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/10/2003	6.344	26,40%	96.782
200310	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/11/2003	6.313	26,40%	96.309
200311	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/12/2003	6.283	26,81%	97.177
200312	176.000	13,50%	23.760	12/02/2021	1/01/2004	6.252	26,81%	96.697
200401	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/02/2004	6.221	26,81%	114.501
200402	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/03/2004	6.192	26,81%	113.968
200403	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/04/2004	6.161	25,66%	109.046
200404	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/05/2004	6.131	25,66%	108.515
200405	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/06/2004	6.100	25,66%	107.967
200406	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/07/2004	6.070	25,66%	107.436

Proceso: 05376-31-12-001-2019-00022

Demandante: Cesar Augusto Castaño Gonzalez

Demandado: María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras

PERIODO	SALARIO	% PENSION	VALOR A PAGAR	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa Int.M	Vr Interes Moratorio
200407	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/08/2004	6.039	25,61%	106.701
200408	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/09/2004	6.008	25,61%	106.153
200409	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/10/2004	5.978	25,61%	105.623
200410	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/11/2004	5.947	25,61%	105.075
200411	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/12/2004	5.917	24,99%	102.276
200412	195.000	14,50%	28.275	12/02/2021	1/01/2005	5.886	24,99%	101.740
200501	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/02/2005	5.855	24,99%	114.358
200502	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/03/2005	5.827	24,99%	113.811
200503	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/04/2005	5.796	25,22%	114.139
200504	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/05/2005	5.766	25,22%	113.548
200505	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/06/2005	5.735	25,22%	112.938
200506	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/07/2005	5.705	25,22%	112.347
200507	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/08/2005	5.674	24,58%	109.190
200508	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/09/2005	5.643	24,58%	108.593
200509	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/10/2005	5.613	24,58%	108.016
200510	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/11/2005	5.582	24,58%	107.419
200511	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/12/2005	5.552	23,33%	101.938
200512	213.000	15,00%	31.950	12/02/2021	1/01/2006	5.521	23,33%	101.369
200601	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/02/2006	5.490	23,33%	105.627
200602	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/03/2006	5.462	23,33%	105.088
200603	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/04/2006	5.431	22,31%	100.352
200604	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/05/2006	5.401	22,31%	99.798
200605	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/06/2006	5.370	22,31%	99.225
200606	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/07/2006	5.340	22,31%	98.671
200607	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/08/2006	5.309	20,63%	91.359
200608	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/09/2006	5.278	20,63%	90.826
200609	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/10/2006	5.248	22,58%	98.033
200610	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/11/2006	5.217	22,61%	97.571
200611	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/12/2006	5.187	22,61%	97.010
200612	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/01/2007	5.156	22,61%	96.430

Proceso: 05376-31-12-001-2019-00022

Demandante: Cesar Augusto Castaño Gonzalez

Demandado: María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras

PERIODO	SALARIO	% PENSION	VALOR A PAGAR	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa Int.M	Vr Interes Moratorio
200701	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/02/2007	5.125	32,09%	130.884
200702	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/03/2007	5.097	32,09%	130.169
200703	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/04/2007	5.066	20,75%	87.640
200704	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/05/2007	5.036	25,12%	103.552
200705	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/06/2007	5.005	25,12%	102.915
200706	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/07/2007	4.975	25,12%	102.298
200707	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/08/2007	4.944	28,51%	113.792
200708	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/09/2007	4.913	28,51%	113.078
200709	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/10/2007	4.883	28,51%	112.388
200710	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/11/2007	4.852	31,89%	123.237
200711	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/12/2007	4.822	31,89%	122.475
200712	216.000	15,50%	33.480	12/02/2021	1/01/2008	4.791	31,89%	121.688
200801	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/02/2008	4.760	32,75%	136.011
200802	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/03/2008	4.731	32,75%	135.182
200803	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/04/2008	4.700	32,75%	134.296
200804	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/05/2008	4.670	32,88%	133.900
200805	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/06/2008	4.639	32,88%	133.011
200806	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/07/2008	4.609	32,88%	132.151
200807	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/08/2008	4.578	32,27%	129.137
200808	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/09/2008	4.547	32,27%	128.263
200809	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/10/2008	4.517	32,27%	127.416
200810	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/11/2008	4.486	31,53%	124.003
200811	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/12/2008	4.456	31,53%	123.173
200812	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/01/2009	4.425	31,53%	122.316
200901	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/02/2009	4.394	30,71%	108.366
200902	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/03/2009	4.366	30,71%	107.676
200903	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/04/2009	4.335	30,71%	106.911
200904	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/05/2009	4.305	30,42%	105.290
200905	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/06/2009	4.274	30,42%	104.532
200906	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/07/2009	4.244	30,42%	103.799

Proceso: 05376-31-12-001-2019-00022
 Demandante: Cesar Augusto Castaño Gonzalez
 Demandado: María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras

PERIODO	SALARIO	% PENSION	VALOR A PAGAR	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa Int.M	Vr Interes Moratorio
200907	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/08/2009	4.213	27,98%	95.711
200908	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/09/2009	4.182	27,98%	95.006
200909	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/10/2009	4.152	27,98%	94.325
200910	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/11/2009	4.121	25,92%	87.461
200911	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/12/2009	4.091	25,92%	86.824
200912	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/01/2010	4.060	25,92%	86.166
201001	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/02/2010	4.029	24,21%	80.434
201002	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/03/2010	4.001	24,21%	79.875
201003	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/04/2010	3.970	24,21%	79.256
201004	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/05/2010	3.940	22,97%	75.016
201005	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/06/2010	3.909	22,97%	74.426
201006	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/07/2010	3.879	22,97%	73.855
201007	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/08/2010	3.848	22,41%	71.647
201008	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/09/2010	3.817	22,41%	71.069
201009	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/10/2010	3.787	22,41%	70.511
201010	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/11/2010	3.756	21,32%	66.839
201011	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/12/2010	3.726	21,32%	66.306
201012	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/01/2011	3.695	21,32%	65.754
201101	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/02/2011	3.664	23,42%	70.994
201102	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/03/2011	3.636	23,42%	70.451
201103	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/04/2011	3.605	23,42%	69.851
201104	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/05/2011	3.575	26,54%	77.490
201105	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/06/2011	3.544	26,54%	76.818
201106	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/07/2011	3.514	26,54%	76.168
201107	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/08/2011	3.483	27,95%	79.051
201108	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/09/2011	3.452	27,95%	78.348
201109	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/10/2011	3.422	27,95%	77.667
201110	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/11/2011	3.391	29,09%	79.734
201111	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/12/2011	3.361	29,09%	79.029
201112	210.000	16,00%	33.600	12/02/2021	1/01/2012	3.330	29,09%	78.300

Proceso: 05376-31-12-001-2019-00022

Demandante: Cesar Augusto Castaño Gonzalez

Demandado: María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras

PERIODO	SALARIO	% PENSION	VALOR A PAGAR	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa Int.M	Vr Interes Moratorio
201201	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/02/2012	3.299	29,88%	83.207
201202	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/03/2012	3.270	29,88%	82.476
201203	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/04/2012	3.239	29,88%	81.694
201204	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/05/2012	3.209	30,78%	83.076
201205	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/06/2012	3.178	30,78%	82.273
201206	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/07/2012	3.148	30,78%	81.497
201207	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/08/2012	3.117	31,29%	81.865
201208	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/09/2012	3.086	31,29%	81.051
201209	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/10/2012	3.056	31,29%	80.263
201210	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/11/2012	3.025	31,34%	79.560
201211	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/12/2012	2.995	31,34%	78.771
201212	220.000	16,00%	35.200	12/02/2021	1/01/2013	2.964	31,34%	77.955
201301	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/02/2013	2.933	31,13%	91.803
201302	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/03/2013	2.905	31,13%	90.927
201303	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/04/2013	2.874	31,13%	89.957
201304	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/05/2013	2.844	31,25%	89.361
201305	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/06/2013	2.813	31,25%	88.387
201306	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/07/2013	2.783	31,25%	87.444
201307	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/08/2013	2.752	30,51%	84.422
201308	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/09/2013	2.721	30,51%	83.471
201309	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/10/2013	2.691	30,51%	82.551
201310	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/11/2013	2.660	29,78%	79.648
201311	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/12/2013	2.630	29,78%	78.749
201312	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/01/2014	2.599	29,78%	77.821
201401	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/02/2014	2.568	29,48%	76.118
201402	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/03/2014	2.540	29,48%	75.288
201403	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/04/2014	2.509	29,48%	74.370
201404	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/05/2014	2.479	29,45%	73.405
201405	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/06/2014	2.448	29,45%	72.488
201406	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/07/2014	2.418	29,45%	71.599

Proceso: 05376-31-12-001-2019-00022
 Demandante: Cesar Augusto Castaño Gonzalez
 Demandado: María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras

PERIODO	SALARIO	% PENSION	VALOR A PAGAR	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa Int.M	Vr Interes Moratorio
201407	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/08/2014	2.387	29,00%	69.601
201408	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/09/2014	2.356	29,00%	68.697
201409	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/10/2014	2.326	29,00%	67.823
201410	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/11/2014	2.295	28,76%	66.365
201411	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/12/2014	2.265	28,76%	65.497
201412	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/01/2015	2.234	28,76%	64.601
201501	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/02/2015	2.203	28,82%	63.837
201502	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/03/2015	2.175	28,82%	63.026
201503	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/04/2015	2.144	28,82%	62.128
201504	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/05/2015	2.114	29,06%	61.769
201505	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/06/2015	2.083	29,06%	60.863
201506	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/07/2015	2.053	29,06%	59.986
201507	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/08/2015	2.022	28,89%	58.735
201508	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/09/2015	1.991	28,89%	57.834
201509	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/10/2015	1.961	28,89%	56.963
201510	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/11/2015	1.930	29,00%	56.276
201511	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/12/2015	1.900	29,00%	55.401
201512	230.000	16,00%	36.800	12/02/2021	1/01/2016	1.869	29,00%	54.497
201601	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/02/2016	1.838	29,52%	83.017
201602	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/03/2016	1.809	29,52%	81.707
201603	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/04/2016	1.778	29,52%	80.307
201604	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/05/2016	1.748	30,81%	82.402
201605	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/06/2016	1.717	30,81%	80.941
201606	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/07/2016	1.687	30,81%	79.527
201607	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/08/2016	1.656	32,01%	81.106
201608	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/09/2016	1.625	32,01%	79.588
201609	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/10/2016	1.595	32,01%	78.118
201610	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/11/2016	1.564	32,99%	78.945
201611	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/12/2016	1.534	32,99%	77.431
201612	350.000	16,00%	56.000	12/02/2021	1/01/2017	1.503	32,99%	75.866

Proceso: 05376-31-12-001-2019-00022
 Demandante: Cesar Augusto Castaño Gonzalez
 Demandado: María Selfi Vásquez Jaramillo y Otras

PERIODO	SALARIO	% PENSION	VALOR A PAGAR	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa Int.M	Vr Interes Moratorio
201701	335.000	16,00%	53.600	12/02/2021	1/02/2017	1.472	31,51%	67.927
201702	335.000	16,00%	53.600	12/02/2021	1/03/2017	1.444	31,51%	66.635
201703	335.000	16,00%	53.600	12/02/2021	1/04/2017	1.413	31,51%	65.204
201704	335.000	16,00%	53.600	12/02/2021	1/05/2017	1.383	31,50%	63.799
			6.368.300					17.055.601,07

CESANTIAS	2.125.000
INTERESES / C	46.600
	-
VACACIONES	347.500
Indexación de Cesantías, Int. / Ces. y vacaciones	184.683
Aportes en pensión	6.368.300
Interes morat. en aportes a pensión	17.055.601
TOTAL	\$ 26.127.684

Vr a Indexar	Valor Indexación		
	14/08/2018	12/02/2021	
2.519.100	ipc Inicial	ipc Final	Factor
	99,30	106,58	1,07
			184.683,26



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

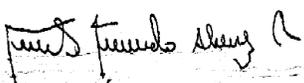
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Aristarco Longas Hurtado
Demandado: Comercial Punta Arena S.A y otro.
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00415-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

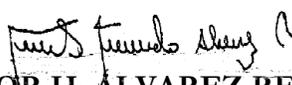
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Diego Alejandro García Fernández
Demandado: PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2018-00036-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Aldemar Sánchez Londoño
DEMANDADOS : Adíela, Hernando y Nidia Martínez Pérez y
María Enriqueta Pérez Herrera
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 890 31 89 001 2018 00019 05
RDO. INTERNO : AA-7805
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

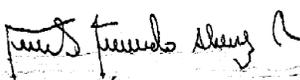
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Benilda Inés Valencia Cardona
Demandado: Protección
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00479-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

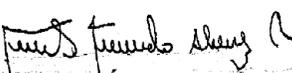
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Michael Yalí Rojas Alzate y José Luis Ossa Álvarez
Demandado: GIRAG S.A.
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00486-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

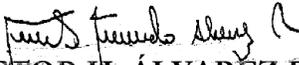
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Duberlina Castaño Causil
Demandado: Municipio de Carepa y otros
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00241-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

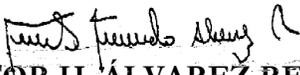
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Alipio Moreno Arboleda
Demandado: Sociedad Bananera VILLA LUPE S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00041-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

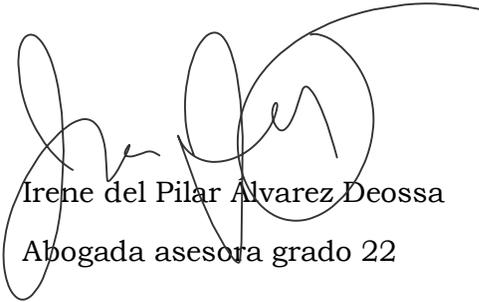
Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

INFORME SECRETARIAL: Comunico a la magistrada que, el abogado Fabio Andrés Vallejo Chancí TP 198.214, quien es apoderado general de Colpensiones, de acuerdo con la escritura pública 0716 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, aportó sustitución de poder a la abogada Katherine Daza Ángel, TP 188.785, con las mismas facultades a él conferidas, de conformidad con los arts. 74 y 75 del CGP. Sírvase proveer



Irene del Pilar Álvarez Deossa
Abogada asesora grado 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

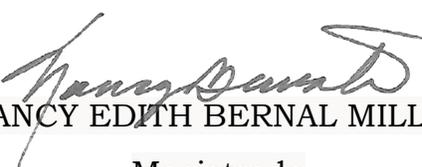
REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Beatriz Elena Franco Vanegas y Angela María Franco Vanegas
DEMANDADO: Martha Cecilia Martínez Gutiérrez
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia
RADICADO: 05282-31-13-001-2018-00082-01
DECISIÓN Reconoce personería

19 de marzo de 2021

De acuerdo con la constancia que antecede, se reconoce personería para actuar en el proceso, a la abogada Katherine Daza Ángel, TP 188.785, en los términos de la sustitución presentada por el abogado Fabio Andrés Vallejo Chancí.



CÚMPLASE



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada